

**IEEBC-CDE01-PA28-2019**

**PUNTO DE ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL I DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y SE VERIFICAN LOS REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA DE VOTOS, Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.**

## **G L O S A R I O**

<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político electoral.

2. El 5 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2015-2016, en la cual habrían de elegirse a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos del estado de Baja California.

3. El 9 de junio de 2018, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el decreto 244 del Congreso del Estado, mediante el cual fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de las leyes, Electoral, que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California, y de Partidos Políticos del

Estado de Baja California, así como el decreto 245 mediante el cual se aprobaron diversas reformas a la Constitución Local.

4. El 6 de agosto de 2018, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1176/2018 relativo al plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales 2018-2019.

En esa misma fecha, el INE y el Instituto Electoral suscribieron el convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones Locales y ayuntamientos.

5. El 9 de septiembre de 2018, el Consejo General celebró su sesión pública con carácter solemne de declaración formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el que habrán de renovarse los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

6. El 19 de septiembre de 2018, el Consejo General durante su Primera Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen número uno de la Comisión de Procesos Electorales por el que se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL CUADERNILLO DE CONSULTA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL".

7. El 30 de noviembre de 2018, el Consejo General durante su novena sesión extraordinaria aprobó el Dictamen número dos de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se emitió la "CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, MUNÍCIPES Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO

DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018~2019 EN BAJA CALIFORNIA".

8. El 28 de diciembre de 2018, el Consejo General durante su décima primera sesión extraordinaria aprobó el Dictamen número cinco de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se emitió la "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019".

Además, en esa misma sesión aprobó el Dictamen número seis de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se aprobaron la "DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA".

En mérito del dictamen aludido, el Consejo Distrital del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California quedó integrado de la forma siguiente:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>PERIODO</b>
C. MANUEL ZAVALETA SUAREZ	Numerario	3 años
C. LILIANA ENRIQUEZ DE RIVERA CRUZ	Numeraria	3 años
C. LUIS ALFONSO GUADALUPE TREVIÑO II FOGLIO	Numerario	3 años
C. SARA MARTINEZ SANCHEZ	Numeraria	3 años
C. ROBERTO SOTO GARCÍA	Supernumerario	3 años
C. DANIELA GRACIA MONTAÑO	Supernumeraria	3 años

En esa misma fecha, mediante el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA16-2018 el Consejo General nombró como Consejero Presidente del referido Consejo Distrital al C. SANDRA LETICIA GUTIERREZ REYES.


9. El 8 de enero de 2019, el Consejo Distrital del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en sesión pública emitió la declaratoria de su formal instalación para realizar los trabajos inherentes a la organización del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el ámbito de su competencia.








10. El 30 de enero de 2019, el Consejo General durante su décima cuarta sesión extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA04-2019 por el que determinó procedente el convenio de Coalición total denominada "*Juntos haremos historia en Baja California*" presentado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Transformemos y MORENA para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

11. El 28 de febrero de 2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral durante la vigésima segunda sesión extraordinaria del Consejo General rindió informe sobre la presentación de los partidos políticos de la Plataforma Electoral que sus candidatas y candidatos sostendrían en las campañas electorales.

12. Del 31 de marzo al 11 de abril de 2019, los partidos políticos y, en su caso, aspirantes a candidaturas independientes con derecho a ello, presentaron ante los diecisiete consejos distritales, la solicitud de registro de sus candidatas y candidatos al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

13. El 14 de abril de 2019, el Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebró sesión extraordinaria especial en la cual resolvió las solicitudes de registro referidas en el punto anterior, para lo cual tuvo por registrados válidamente las siguientes fórmulas de candidaturas de diputaciones al principio de mayoría relativa:

CANDIDATURAS		PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN
C. MARIA YOLANDA GAONA MEDINA	PROPIETARIO	
C. ELSA CRISTINA CONTRERAS TRUJILLO	SUPLENTE	

CANDIDATURAS		PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN
		<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>
C. ALEJANDRO SANCHEZ BAUTISTA C. GILBERTO ENRIQUE ANTUNA GUTIERREZ	PROPIETARIO SUPLENTE	 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>
C. MARCO ANTONIO NAVARRO LEYVA c. RAUL MENDOZA URBINA	PROPIETARIO SUPLENTE	 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>
C. JOSE DE JESUS GARCIA OJEDA C. FAVIOLA SILVA NAJAR	PROPIETARIO SUPLENTE	 <b>PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA</b>
C. RIGOBERTO CAMPOS GONZALEZ C. ERNESTO DIAZ FLORES	PROPIETARIO SUPLENTE	 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>
C. JUAN MELENDREZ ESPINOZA C. JESUS ENRIQUE SANCHEZ LEON	PROPIETARIO SUPLENTE	 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>
		 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>
		 <b>TRANSFORMEMOS</b>
		<b>morena</b>  <b>MORENA</b>

En esa misma data, el Consejo General durante su trigésima sesión extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA54-2019 por el que analizó el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Movimiento Ciudadano y la Coalición

"Juntos haremos historia en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.

En el Punto de Acuerdo de mérito determinó que los partidos políticos y la coalición cumplieran con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, con excepción de Movimiento Ciudadano de quien determinó un cumplimiento parcial, ordenándole realizar las sustituciones necesarias.

El 14 de abril en Sesión Extraordinaria Especial celebrada por el Consejo Distrital del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se aprobó el Punto de Acuerdo en el que quedó registrada la fórmula integrada por los CC. José de Jesús García Ojeda y Adolfo Francisco Loustaunau Terán candidatos propietario y suplente respectivamente, cargo de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que postulo el Partido de Baja California, habiendo hecho entrega de la constancia correspondiente.

En Fecha 16 de abril de 2019, el C. Mario Conrad Favela Díaz presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de Baja California presentó solicitud de sustitución con motivo de renuncia del C. Adolfo Francisco Loustaunau Terán candidato suplente de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa registrada por el Partido, solicitando sea registrada la C. Faviola Silva Najjar, adjuntando la documentación que acredita su elegibilidad para ocupar el cargo como candidata a Diputada Suplente por el Principio de Mayoría Relativa del I Distrito Electoral, así como el escrito de renuncia presentado por el candidato suplente.

**14-** El 1 de mayo de 2019, el Consejo General durante su trigésima tercera sesión extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA68-2019 por el que determinó el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de diputaciones

por el principio de mayoría relativa de Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo ordenado por el consejo general.

**15.-** Del 2 al 7 de mayo de 2019, la Comisión Especial de Difusión Institucional y Debates del Consejo General llevó a cabo los debates entre las y los candidatos al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa registrados en los diecisiete distritos electorales.

**16.-** El 2 de junio de 2019, se llevó a cabo jornada electoral, a efecto de que las y los ciudadanos residentes en el Estado de Baja California eligieran a quienes habrán de representarlos en el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado, por cuanto hace al Distrito Electoral se llevó a cabo la instalación de 274 casillas electorales.

**17.-** El 5 de junio de 2019, el Consejo Distrital del I Distrito Electoral, celebró sesión extraordinaria para llevar a cabo los cómputos distritales de las elecciones de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones por ambos principios, concluyendo el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del I Distrito Electoral en fecha 5 de junio de 2019.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Consejo Distrital Electoral del I Distrito es competente para declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral, así como expedir la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73, fracción XII, de la Ley Electoral.

## **II. MARCO NORMATIVO.**

El artículo 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el artículo 33, de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de la ley de la materia.

En el ejercicio de esta función pública, el Instituto Electoral, se regirá bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo, establece como actividad que el Instituto Electoral desempeñará de forma directa e integral, entre otras, la siguiente:

- a)** Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;
- b)** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- c)** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;
- d)** Preparar de la Jornada Electoral;
- e)** Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;
- f)** Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;
- g)** Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;
- h)** Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;
- i)** Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- j)** Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y
- k)** Las demás que determinen las leyes aplicables.



De igual forma, establece que, los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Electoral.

Por otra parte, el diverso 14 de la Constitución Local prescribe que, el Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Así, el artículo 17 de la Constitución Local precisa que los requisitos para ser Diputado propietario o suplente, son los siguientes:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

- b)** Tener 18 años de edad.
- c)** Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

Según lo expuesto por el artículo 18 de la Constitución Local, no pueden ser electas diputadas o diputados, quienes se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo;
- b) Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;
- c) Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
- d) Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
- e) Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;
- f) Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección, y
- g) Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

La reforma en materia político electoral de 2014 instituyó la figura de la elección consecutiva para los cargos de elección popular de diputadas y diputados, así como de municipales en las elecciones locales de las entidades federativas, lo cual quedó consagrado en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de los municipales, tratándose del Presidente o Presidenta Municipal, Regidoras y Regidores, y Síndico o Síndica, solo podrán ser elegidos de forma consecutiva para un periodo adicional, siempre y cuando el mandato de los municipales no sea mayor a tres años.

Para el caso de las diputadas y diputados de las legislaturas de las entidades federativas, podrán ser electos de forma consecutiva hasta por cuatro periodos.

Lo anterior, de igual forma ha quedado prescrito y desarrollado en la Constitución Local, a través de los numerales 16 y 78, así como en los diversos 21 y 30 de la Ley Electoral.

De acuerdo con lo previsto en el antecedente 1 del presente Acuerdo en el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, se estableció en su régimen transitorio, en lo que interesa, lo siguiente:

***SEXTO. La reforma prevista en el artículo 19, mediante el cual se adelanta la instalación del Congreso del Estado, al mes de agosto del año que corresponda, será aplicable a los Diputados que sean electos a partir del proceso electoral del 2019. Para efecto de la concurrencia de la elección de diputados con el proceso electoral federal 2021, los periodos de la XXII y XXIII Legislatura, serán los siguientes:***

*[...]*

***b).- Los Diputados que sean electos en el proceso electoral de 2019, iniciarán funciones el primero de agosto de 2019 y concluirán el treinta y uno de julio del 2021.***

Conforme con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral, son fines del Instituto Electoral los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- b) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) **Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;**
- d) **Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;**
- e) Realizar los procesos de consultar popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

Según se desprende del artículo 36, fracción IV, de la Ley Electoral, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, y se integra, entre otros, por órganos operativos que son los Consejos Distritales Electorales.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley Electoral, los Consejos Distritales, son órganos operativos y dependientes del Consejo General, responsables en el ámbito de su competencia de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones a los cargos de gubernatura, municipales y diputaciones por ambos principios.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley Electoral, establece el catálogo de atribuciones que corresponden realizar a los Consejos Distritales Electorales, siendo las siguientes:

- a)** Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades y órganos electorales;
- b)** Designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral, conforme a la propuesta del Consejero Presidente;
- c)** Designar en caso de ausencia del Secretario Fedatario, de entre el personal del Instituto Electoral, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;
- d)** Aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- e)** Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo;
- f)** Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- g)** Realizar el sorteo de los lugares de uso común para la colocación de propaganda de los partidos políticos, de acuerdo a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General;
- h)** Aprobar la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casillas, cuando esta función se encuentre delegada por el INE a favor del Instituto Electoral;

- i) Ordenar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, de la documentación, materiales y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- j) Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Gobernador, municipales y diputados;
- k) **Realizar el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados;**
- l) **Hacer la declaración de validez de la elección y consecuentemente autorizar la expedición de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,** así como informar de esta actividad al Consejo General;
- m) Enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados, por ambos principios;
- n) Preparar la memoria técnica del proceso electoral en el Distrito Electoral correspondiente, remitiéndola a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, antes de la entrada en receso del Consejo Distrital respectivo, y
- o) Las demás que disponga la Ley Electoral.

El artículo 103 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y la propia Ley Electoral, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley Electoral de la materia disponen que el proceso electoral ordinario, comprende las etapas de Preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

En ese sentido, el artículo 105 señala que, la preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por cuanto hace a la jornada electoral, esta inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla, según se desprende de lo señalado en el artículo 106 de la Ley Electoral.

Además, el artículo 107 de la Ley Electoral precisa que, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y municipales se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren estos y el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

Aunado a los requisitos negativos previstos en el artículo 18 de la Constitución Local, el diverso 134 de la Ley Electoral, contiene dos hipótesis normativas como impedimentos para quienes sean postulados, siendo las siguientes:

- a) Ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Electoral o del INE, Magistrado o Secretario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- b) Ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

En esa tesitura, según se advierte del artículo 253 de la Ley Electoral, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.



Asimismo, concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quién hubiese obtenido el triunfo, tal como lo señala el artículo 259 de la Ley Electoral






Por último, se establece en el artículo 260 de la Ley Electoral que, los consejeros presidentes de los consejos distritales electorales, fijarán en el exterior de los locales en que se ubiquen éstos últimos, al término del cómputo, los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, Municipales, Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, en el distrito.

### III. CÓMPUTO DISTRIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL I DISTRITO ELECTORAL.

En términos de los artículos 73, fracción XI, 253 y 254, de la Ley Electoral, corresponde a este Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral realizar el cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa del I Distrito Electoral, a fin de determinar la fórmula de candidaturas que hubiese obtenido el mayor número de votos. El cómputo distrital se obtiene de la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del distrito electoral.

El 5 de junio de 2019 iniciaron los cómputos distritales en los 17 consejos respectivos del Instituto Electoral. Durante el desarrollo de estas sesiones, en este Consejo Distrital del I Distrito Electoral se realizó el recuento parcial. Conforme lo establece la Ley Electoral, y los Lineamientos señalados en el antecedente 6 del presente Acuerdo, este Consejo Distrital procedió a realizar el cotejo de 274 actas, así como el nuevo escrutinio y cómputo de 274 casillas, a efecto de obtener los resultados definitivos del cómputo distrital. Con base en la suma efectuada, se obtienen los siguientes resultados:

CANDIDATOS		VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE %
C. MARIA YOLANDA GAONA MEDINA C. ELSA CRISTINA CONTRERAS TRUJILLO	PROPIETARIO SUPLENTE		11,630	11,630	24.93%
C. ALEJANDRO SANCHEZ BAUTISTA C. GILBERTO ENRIQUE ANTUNA GUTIERREZ	PROPIETARIO SUPLENTE		1,899	1,899	4.07%
C. MARCO ANTONIO NAVARRO LEYVA C. RAUL MENDOZA URBINA	PROPIETARIO SUPLENTE		1,429	1,429	3.06%

CANDIDATOS		VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE %
C. JOSE DE JESUS GARCIA OJEDA C. FAVIOLA SILVA NAJAR	PROPIETARIO SUPLENTE		<b>963</b>	<b>963</b>	<b>2.06%</b>
C. RIGOBERTO CAMPOS GONZALEZ C. ERNESTO DIAZ FLORES	PROPIETARIO SUPLENTE		<b>7,511</b>	<b>7,511</b>	<b>16.10%</b>
C. JUAN MELENDREZ ESPINOZA C. JESUS ENRIQUE SANCHEZ LEON	PROPIETARIO SUPLENTE		<b>1,049</b>	<b>21,452</b>	<b>2.25%</b>
			<b>1,057</b>		<b>2.27%</b>
			<b>1,135</b>		<b>2.43%</b>
		<b>morena</b>	<b>18,211</b>		<b>39.03%</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS				<b>36</b>	<b>0.08%</b>
VOTOS NULOS				<b>1,738</b>	<b>3.72%</b>
<b>TOTAL</b>				<b>46,658</b>	<b>100%</b>

Como puede apreciarse, los ciudadanos Juan Meléndrez Espinoza y Jesús Enrique Sánchez León obtuvieron 21,452 (Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y dos) sufragios, que representan el 45.98% de la votación total, por lo que son los candidatos ganadores de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del I Distrito Electoral.

#### IV. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

Corresponde a este Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral declarar la validez de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa del I Distrito Electoral, lo cual implica verificar que en todo momento se hayan cumplido los principios rectores de la materia electoral y las formalidades del proceso electoral.

En ese sentido, cabe destacar que se llevaron a cabo todas las etapas del proceso electoral correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría



relativa, en las cuales prevalecieron los principios de estatal electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Igualmente, se respetaron los principios que son fundamento de toda elección democrática: el de elecciones libres, auténticas y periódicas; así como las características básicas del sufragio, que debe ser universal, libre, secreto y directo.

En el artículo 5 de la Constitución Local se establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de la renovación de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Por su parte, en el artículo 11 de la señalada Constitución Local se prevé que la forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

Estas previsiones implican que el pueblo ejerce su soberanía por medio de representantes que se eligen libremente, a fin de que lleven la dirección de los asuntos públicos. De ahí que sea, a través del sufragio que el pueblo ejerce su voluntad para elegir a sus representantes, quienes quedan legitimados para ejercer su cargo con el respaldo de la mayoría que los designó, y que implica que tengan la responsabilidad de responder y ser exigidos por la ciudadanía.

La Constitución General y Local, a fin de garantizar y dotar de eficacia ese régimen representativo y democrático, contempla normas y principios concernientes a la integración de los poderes públicos, así como un complejo entramado organizacional y procedimental, que permiten tener la certeza de que las elecciones fueron auténticas y que hubo libertad de sufragio.

Dichos actos conforman un proceso unitario que, a su vez, incluye un conjunto de procedimientos desarrollados por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales que pueden dividirse en 3 etapas: preparación, elección y declaración de validez. Estas etapas se encuentran reguladas para asegurar el ejercicio adecuado de las facultades

de las autoridades. Al hacerlo de esa manera, se asegura la autenticidad de la renovación de órganos de elección popular.

Ahora bien, esos principios rectores son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 5 de la Constitución Local y constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada válida.

Por estos motivos, la validez de la elección se centra en constatar cómo se materializó el derecho de sufragio a lo largo del curso de actuaciones que componen las diversas etapas del proceso electoral, y verificar si con ello se respetaron las formalidades dispuestas por el legislador, así como los principios rectores en la materia.

Ahora bien, cabe precisar que las diversas etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 y los actos relevantes con la organización de este se encuentran debidamente precisados en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, advirtiéndose de estos, el cabal cumplimiento de los principios que rigen la función electoral.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley Electoral, la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del I Distrito Electoral debe declararse válida.

## **V. ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA FÓRMULA QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN.**

Una vez realizado el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y habiendo corroborado la validez de la misma, procede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y la Ley Electoral, por parte de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos.

Atento a lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, el derecho humano a ser votado puede ser acotado al cumplimiento de las calidades que la ley establezca. En este sentido, los artículos 17 y 18 de la Constitución Local, y 134 de la Ley Electoral contemplan una serie de requisitos para ocupar el cargo de Diputado.

Estos requisitos tienen como propósito, por un lado, asegurar que quien resulte electo cumpla con ciertos requisitos y se identifique con el interés general de la ciudadanía (nacionalidad, ciudadanía, edad, residencia). Otras previsiones procuran evitar la indebida influencia de quienes ocupan una posición especial en los órganos del poder público o en la sociedad, de tal suerte que, exigiendo la separación de ellas por algún tiempo determinado, se garantice la equidad en la contienda electoral.

Se encuentran satisfechos los mencionados requisitos de elegibilidad con base en la revisión de la documentación presentada el 10 de abril de 2019, ante este Consejo Distrital del I Distrito Electoral, para el registro de los ciudadanos Juan Meléndrez Espinoza y Jesús Enrique Sánchez León, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de mayoría relativa en el I Distrito Electoral, por **la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"**, como a continuación se expone.

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de madre o padre mexicanos.**

Con fundamento en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución General, la nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el solo hecho de nacer en el territorio de la República mexicana, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la propia Constitución General, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano, b) haber cumplido 18 años, y c) tener modo honesto de vivir.

En las copias certificadas de las actas de nacimiento de Juan Meléndrez Espinoza y Jesús Enrique Sánchez León se señala que nació el primero de ellos en Mexicali, Baja California, el 06 de octubre de 1967, y el segundo en Mexicali, Baja California, el 05 de abril de 1958, con lo cual se evidencia que tienen más de 18 años.

La ciudadanía y edad fueron también corroborados mediante la revisión de las copias certificadas de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral en el 2019. Asimismo, en el expediente no existen elementos que demuestren que Juan Meléndrez Espinoza y Jesús Enrique Sánchez León hayan perdido su nacionalidad.

El modo honesto de vivir se refiere a la conducta de una persona que es apegada y respetuosa a los principios superiores de la convivencia humana, lo cual implica que sus actos estén en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en el que esta vive y se desarrolla.

Una máxima de experiencia se sustenta en los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior identificados con las claves y rubros siguientes: Jurisprudencia 20/2002. **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR;** Jurisprudencia 17/2001. **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL;** Jurisprudencia 18/2001. **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.** conforme a los cuales la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas gozan de esa presunción

y, con ella, acreditan un modo honesto de vivir. En ese sentido, no es necesario probar el modo honesto de vivir, aunque su presunción admite prueba en contrario. Esto quiere decir que si una persona pretende desvirtuar el modo honesto de vivir de alguien debe probarlo.

En tal sentido, Juan Meléndrez Espinoza y Jesús Enrique Sánchez León cuentan con un modo honesto de vivir, toda vez que no se presentaron elementos que pretendieran desvirtuar esa presunción.

El requisito correspondiente al pleno goce de sus derechos se debe tener por satisfecho, ya que, en el expediente, no existen elementos de prueba que acrediten que Juan Meléndrez Espinoza y Jesús Enrique Sánchez León estén privados o suspendidos en el goce o ejercicio de sus derechos o prerrogativas como ciudadanos.

El requisito de ser hijo de madre o padre mexicanos se cumple, ya que, de la copia certificada de las actas de nacimiento precisadas, se advierte que Juan Meléndrez Espinoza es hijo de Juan M. Meléndrez y María Antonia Espinoza, ambos de nacionalidad mexicana, y por cuanto hace a Jesús Enrique Sánchez León, es hijo de Manuel Sánchez y Manuela León, ambos también de nacionalidad mexicana. La información relacionada con el acta de nacimiento genera un fuerte indicio de la nacionalidad mexicana de sus padres, quienes así lo declararon en el año de 1967 y 1958, respectivamente. Además, ni en el momento del registro ni en este momento se ha controvertido este hecho.

**b) Tener 18 años de edad.**

De acuerdo con lo corroborado en las copias certificadas de sus actas de nacimiento, se puede inferir que los CC. Juan Meléndrez Espinoza y Jesús Enrique Sánchez León, tienen 51 y 61 años, respectivamente, con lo cual está satisfecho el requisito previsto en la fracción II del artículo 17 de la Constitución Local.

- c) Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

Este requisito se da por cumplido, en virtud de que obra en el expediente de los candidatos su respectiva constancia de residencia original, expedida el 26 de marzo de 2019 y 24 de enero de 2019, por el C. José Pablo Angulo Cuadras y el C. Jesús Antonio López Merino del 22 Ayuntamiento de Mexicali respectivamente, en las cuales se advierte que Juan Meléndrez Espinoza y Jesús Enrique Sánchez León, son residentes y vecinos del municipio de Mexicali, desde hace 10 años.

- d) No ser Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el periodo de su ejercicio, aun cuando se separen de su cargo.**

Este requisito se debe considerar satisfecho, porque no existen elementos que pudieran demostrar lo contrario. No existe dato que evidencie que se hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio durante el período de registro de candidatos, en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, o posterior a la jornada electoral.

- e) No ser Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo; Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía; Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.**

Este requisito se debe considerar satisfecho, porque no existen elementos que pudieran demostrar lo contrario. No existe dato que evidencie que se hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio durante el período de registro de candidatos, en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, o posterior a la jornada electoral.

- f) Tener cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.**

Este requisito se debe considerar satisfecho, porque no existen elementos que pudieran demostrar lo contrario. No existe dato que evidencie que se hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio durante el período de registro de candidatos, en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, o posterior a la jornada electoral.

- g) No ser ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.**

Este requisito se debe considerar satisfecho, porque no existen elementos que pudieran demostrar lo contrario. No existe dato que evidencie que se hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio durante el período de registro de candidatos, en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, o posterior a la jornada electoral.

- h) No ser Consejero Electoral o funcionario electoral del Instituto Electoral o del INE, Magistrado o Secretario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, o Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.**

Este requisito se debe considerar satisfecho, porque no existen elementos que pudieran demostrar lo contrario. No existe dato que evidencie que se hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio durante el período de registro de candidatos, en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, o posterior a la jornada electoral.

En consecuencia, toda vez que se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, este Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California concluye que los ciudadanos Juan Meléndrez y Jesús Enrique Sánchez León satisfacen los requisitos constitucional y legalmente previstos para ser Diputados y, por tanto, **son elegibles para desempeñar ese cargo.**

#### **VI. CONCLUSIONES.**

Con fundamento en los artículos 5, Apartado B, fracciones VI y VII, de la Constitución Local, y 73, fracción XII, de la Ley Electoral, ha sido realizado el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral, analizada la validez de la elección y determinada la elegibilidad de los candidatos electo. En tal sentido:

1. Los ciudadanos JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA y JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ LEÓN fueron los candidatos que obtuvo el mayor número de votos;
2. La elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral es válida, y
3. Los candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos satisfacen los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Diputados.

En consecuencia, se declara Diputados electos a JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA y JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ LEÓN, propietario y suplente, respectivamente, quienes desempeñarán el encargo en el período del **1 de agosto del año 2019 al 31 de julio del año 2021.**



Por tanto, debe expedirse a los ciudadanos referidos en el párrafo anterior la constancia de mayoría y validez que los acredite como Diputados electos, misma que deberá remitirse en copia certificada al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo señalado en los artículos 20 de la Constitución Local; 73, fracción XII, y 259, de la Ley Electoral.

En razón de los antecedentes y consideraciones expuestas, debidamente fundado y motivado, este Consejo Distrital emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

**SEGUNDO.** La fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral, de acuerdo con el cómputo distrital realizado por este Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral, es la integrada por los ciudadanos JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA Y JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ LEÓN como propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Transformemos.

**TERCERO.** Los ciudadanos JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA y JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ LEÓN satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que se les declara como Diputados Electos para que desempeñen el cargo del 1 de agosto del año 2019 al 31 de julio del año 2021.

**CUARTO.** Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Fedatario expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos referida en el punto PRIMERO, así como remitir copia certificada de la misma al Congreso del Estado de Baja California, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Fedatario informar y remitir los expedientes correspondientes a las instancias competentes.

**SEXTO.** El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Distrital del I Distrito Electoral.

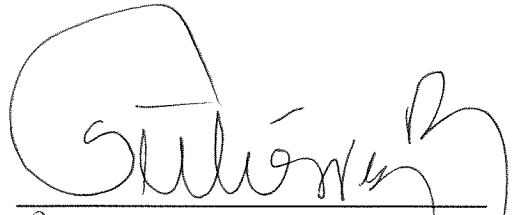
**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Fedatario notifique el contenido del presente Punto de Acuerdo, asimismo remita un tanto en copia certificada de la constancia de mayoría emitida a la fórmula de candidatos señalada en el punto PRIMERO del presente Punto de Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye al Secretario Fedatario realizar las acciones necesarias para publicar el presente Punto de Acuerdo en el portal de internet institucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

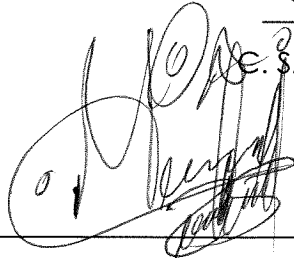
El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Distrital del I Distrito Electoral celebrada el 5 de junio de 2019, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Manuel Zavaleta Suárez, Liliana Enríquez de Rivera Cruz, Luis Alfonso Guadalupe Treviño Il Foglio, Sara Martínez Sánchez y de la Consejera Presidenta Sandra Leticia Gutiérrez Reyes.

**A T E N T A M E N T E**

“Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales”



LIC. SANDRA LETICIA GUTIERREZ REYES  
CONSEJERA PRESIDENTA



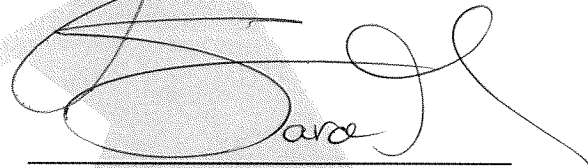
MANUEL ZA VALETA SUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO



LILIANA ENRIQUEZ DE RIVERA CRUZ  
CONSEJERA ELECTORAL NUMERARIA



LUIS ALFONSO GUADALUPE TREVIÑO II  
FOGLIO  
CONSEJERO ELECTORAL NUMERARIO



SARA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL NUMERARIA



LIC. JESUS ALONSO FONSECA GONZÁLEZ  
SECRETARIO FEDATARIO

La presente hoja de firmas corresponde al Punto de Acuerdo **IEEBC-CDE01-PA28-2019** por el que **POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y SE VERIFICAN LOS REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA DE VOTOS, Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA**, aprobado por el Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral, En su Décima Segunda sesión extraordinaria de fecha 6 de junio de 2019.

**El Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral** del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con cabecera en el Municipio de Mexicali, Baja California, en sesión extraordinaria del cinco de junio de dos mil diecinueve, declaró la validez de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al **I Distrito Electoral**; en consecuencia, expide la presente **Constancia de Mayoría** con fundamento en los artículos 5, Apartado B, fracción VI, 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 64, 73, fracciones XII y XIII, 74, fracción V, y 256, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, a los ciudadanos

<b>JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ LEÓN</b>	<b>SUPLENTE</b>

Candidatos de la fórmula postulada por la **Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"** que obtuvieron 21,452 votos, con los cuales lograron la mayoría en la elección y satisficieron los requisitos de elegibilidad: en consecuencia, los declara



**DIPUTADOS ELECTOS POR EL  
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

para integrar la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California por el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil diecinueve al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

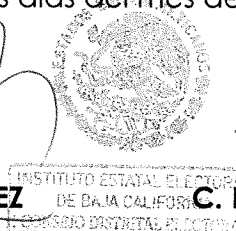
Se extiende la presente para todos los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los seis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.



**C. LIC. SANDRA LETICIA GUTIÉRREZ**

**REYES**

CONSEJERA PRESIDENTA



**C. LIC. JESÚS ALONSO FONSECA**

**GONZÁLEZ**

SECRETARIO FEDATARIO